



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 31 AGO. 2016



G.A

Señor
JORGE SAIEH YAAR
Carrera 55 N° 79-19 Ofc. 24
Barranquilla - Atlántico

- - 004 141

Ref. Resolución N° - 000586

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEJA
DIRECTOR GENERAL

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No: 000586 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO EXÓTICA LEATHER S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio radicado bajo el N° 001233 del 17 de Febrero de 2016, Asociaciones y comunidad del corregimiento de Arroyo de Piedra-Luruaco, presenta queja ante esta entidad en la cual informa: *“La preocupación por la construcción de un terraplén en el área del embalse del Guajaro que está construyendo la babillera Finca San José.”*

Que mediante Auto N° 00078 del 17 de Marzo de 2016, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa EXOTIKA LEATHER S.A., identificada con NIT 802.014.682-3, con el fin de verificar las acciones u omisiones observadas luego de la visita realizada a los puntos indicados por el denunciante al embalse del Guajaro, donde se concluye lo siguiente:

- *En el embalse de Guajaro se está realizando una ocupación de cauce sin contar con el debido permiso ambiental.*
- *La construcción del terraplén realizado en el embalse del Guajaro presuntamente por la finca San José, donde opera la babillera Exótica Leather S.A., representante legal Jorge Saieh, está ocasionando una afectación ambiental, debido a que este tipo de obras causa impacto negativos al ecosistema del embalse, al aumentar la sedimentación, cambios en la hidrología, cambio en la topografía del embalse que afectaría a la fauna y flora de este ecosistema, sin contar con los impactos sociales derivados.*

Que mediante Oficio radicado con N°. 8836 del 4 de mayo del 2016, El Zoocriadero Exotika Leather S.A., presentó una respuesta en relación al Auto N°. 78 del 17 de marzo del 2016, señalo:

“En atención a la queja presentada por la Comunidad del corregimiento de Arroyo de piedra-Luruaco ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por “la construcción de un terraplén en el área del Embalse del Guajaro”, la cual genero el Auto mencionado en la referencia, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

Nuestra empresa capta agua proveniente del embalse del Guajaro, para lo cual se cuenta con la debida resolución de concesión de aguas, como parte del sistema de captación y distribución, se cuenta con una caseta de bombeo y un canal de captación

Debido a la intensidad de la emporada seca de la región, los niveles de agua del Embalse del Guajaro disminuyeron críticamente, colocando en riesgo el sostenimiento de los animales objeto de zootecnia en nuestro caso, así como de las otras actividades económicas de la zona.

Ante esa situación se tomaron medidas correctivas y preventivas como son reducir el consumo de agua mediante la disminución de la frecuencia de lavado de piletas, reparaciones en la tubería de conducción del agua captada para evitar pérdidas por fuga, mantenimiento y reparaciones en las piletas para evitar la pérdida de agua por filtración y la realización de obras de limpieza del canal de captación, removiéndose más de 1.2 metros de espesor de sedimento a lo largo del canal.

Adicionalmente se realizaron labores de mantenimiento y reforzamiento del terraplén de este mismo canal. Esas labores de mantenimiento se realizan en la empresa de manera regular cada año, solo considerando que este año, debido a la intensidad de la sequia presentada, ha permitido que estas labores de limpieza y mantenimiento se realicen de manera exhaustiva.

La mentamos el hecho que la comunidad del corregimiento de Arroyo de Piedras se haya sentido de alguna manera amedrentada por las labores realizadas. De cualquier manera, el ánimo de la empresa siempre ha sido el de dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de conservación y protección ambiental se hayan dispuesto, respetando los limites

RESOLUCIÓN N° - 000586 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO EXÓTICA LEATHER S.A.

de los derechos y concesiones de aprovechamiento que de los recursos naturales se nos hayan otorgado.

Estaremos atentando a las disposiciones que en curso de la querrela que ha impuesto la comunidad del Arroyo de Piedra determine la Corporación y de los requerimientos que en ocasión a ello se nos soliciten.”

Que con la finalidad de evaluar una respuesta presentada por parte de la empresa Exótica Leather S.A., en relación al Auto N°. 78 del 17 de marzo del 2016, se originó el Concepto Técnico N° 000409 del 6 de Mayo de 2016 señalo lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *Actualmente, la empresa se encuentra ocupando parte del cauce del Embalse del Guájaro por medio de un terraplén.*

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO

Mediante oficio radicado con N°. 8836 del 4 de mayo del 2016, el Zoocriadero Exotika Leather S.A., remitió una respuesta en relación al Auto N°. 78 del 17 de marzo del 2016, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa. En el oficio en mención se presenta lo siguiente:

(...)

Nuestra empresa capta el agua proveniente del Embalse del Guájaro, para lo cual se cuenta con la debida resolución de concesión de agua. Como parte del sistema de captación y distribución, se cuenta con una caseta de bombeo y un canal de captación

Debido a la intensidad de la temporada seca de la región, los niveles de agua del Embalse del Guájaro disminuyeron críticamente, colocando en riesgo el sostenimiento de los animales objeto de zootecnia en nuestro caso, así como de otras actividades económicas de la zona.

Ante esta situación se tomaron medidas correctivas y preventivas como son reducir el consumo de agua mediante la disminución de la frecuencia de lavado de las piletas reparaciones en la tubería de conducción del agua captada para evitar pérdidas por fuga, mantenimiento y reparaciones en las piletas para evitar la pérdida de agua por filtración y la realización de obras de limpieza del canal de captación, removiéndose más de 1,2 metros en espesor de sedimento a lo largo del canal.

Adicionalmente se realizaron labores de mantenimiento y reforzamiento del terraplén de este mismo canal. Estas labores de mantenimiento se realizan en la empresa de manera regular cada año, sólo considerando que este año, debido a la intensidad de la sequía presentada, ha permitido que estas labores de limpieza y mantenimiento se realicen de manera exhaustiva.

Lamentamos el hecho que la continuidad del corregimiento de Arroyo de Piedras se haya sentido de alguna manera amedrentada por las labores realizadas. De cualquier manera el ánimo de la empresa siempre ha sido el de dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de conservación y protección ambiental se hayan dispuesto, respetando los límites de los derechos y concesiones de aprovechamiento que de los recursos naturales se nos hayan otorgado. (Cursiva fuera del texto original).

(...)

Consideraciones C.R.A.: Por medio del oficio radicado con N°. 8836 del 4 de mayo del 2016, se presentó una respuesta por parte del Zoocriadero Exotika Leather S.A., en relación al Auto N°. 78 del 17 de marzo del 2016, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa debido a la ocupación de cierta parte del cauce correspondiente al Embalse del Guájaro sin previa autorización; sin embargo, se analiza que la obra (terraplén de aproximadamente 200 m) que actualmente ocupa dicho cauce se encuentra contemplada dentro de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante la Resolución N° 38 del 2 de febrero del 2004.

Cabe destacar que las labores realizadas por la empresa fueron de limpieza y mantenimiento del canal, con el fin de permitir el paso adecuado del agua hacia el zoocriadero y de esta manera continuar con el desarrollo óptimo de la actividad productiva.

Recomendaciones C.R.A.: Por lo anterior y con base en las precisiones presentadas por el zoocriadero Exotika Leather S.A., se deja a consideración del Grupo de Instrumentos

RESOLUCIÓN No: DE 2016

- - 000586

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO EXÓTICA LEATHER S.A.

Regulatorios de la Gerencia de Gestión Ambiental y del Director General, cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N°. 78 del 17 de marzo del 2016, en contra de la empresa.

CUMPLIMIENTO

- Mediante la Resolución N°. 554 del 23 de septiembre del 2009, se otorga una Concesión de Aguas provenientes de aguas de escorrentía con un volumen de 200.000 m3, al Zoocriadero Exotika Leather S.A.
- Mediante Auto N°. 627 del 23 de julio del 2010, se hacen unos requerimientos al Zoocriadero Exotika Leather S.A.
- Mediante la Resolución N°. 663 del 9 de agosto de 2010, se otorga un permiso de vertimientos líquidos al Zoocriadero Exotika Leather S.A.
- Mediante Auto N°. 788 del 12 de agosto de 2011, se hacen unos requerimientos al Zoocriadero Exotika Leather S.A.
- Mediante Auto N°. 393 del 7 de mayo del 2013, se hacen unos requerimientos al Zoocriadero Exotika Leather S.A.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 554 del 23 de septiembre del 2009	Caracterizar anualmente el agua de escorrentía almacenada en el reservorio en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Nitritos, Nitratos, Conductividad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO.	No cumple
	Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante un día. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.	No cumple
	Llevar registros del agua consumida, diaria y mensualmente. Dichos registros deben ser presentados a la Corporación de forma semestral.	Cumple parcialmente mediante documento radicado con N°. 938 del 5 de febrero del 2016, ya que los registros no se reportaron de manera diaria.
	No captar mayor caudal del concesionario, ni dar un uso diferente.	Sí cumple mediante documento radicado con N°. 938 del 5 de febrero del 2016.
	Presentar las memorias de cálculo del diseño del reservorio que se está construyendo para el almacenamiento de las aguas de escorrentía y los planos.	No cumple
	Después de captar el agua necesaria para satisfacer el volumen del reservorio debe permitir que las aguas de escorrentía sigan su curso hacia el embalse el Guájaro, para no afectar la recarga de este cuerpo hídrico.	Sí cumple
Auto N°. 627 del 23 de julio del 2010	Seguir presentando a la CRA los estudios de las caracterizaciones semestrales de las aguas residuales provenientes de su actividad productiva, con el fin de verificar si están cumpliendo con el Decreto 1594/84, artículo 72, donde se hace referencia a la calidad de los vertimientos que se vayan a realizar en los cuerpos de agua.	No cumple, ya que no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los periodos 2011-II, 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2015-I.

RESOLUCIÓN No: DE 2016

000586
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO EXÓTICA LEATHER S.A.

		Realizar la caracterización en la entrada y la salida de la primera laguna de oxidación los siguientes parámetros nitritos, nitratos, Coliformes fecales y totales.	No cumple, ya que no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los periodos 2011-II, 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2015-I.
		Seguir presentando a la Corporación los informes de residuos sólidos, anexando el certificado de la empresa del servicio de recolección de residuos sólidos y el consumo de agua, como lo establece la Resolución que otorgó el permiso.	No cumple, ya que no se encuentra evidencia en el expediente de los informes de residuos sólidos para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
Resolución N°. 663 del 9 de agosto del 2010		Realizar semestralmente caracterización de las aguas residuales generadas en las actividades propias del zoocriadero durante la vigencia del término otorgado, a la entrada y salida del sistema de tratamiento; para los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Nitritos, Nitratos. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo, en actividades normales del zoocriadero.	No cumple, ya que no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los periodos 2011-II, 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2015-I.
		Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Deberá anunciarse a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.	No cumple, ya que no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los periodos 2011-II, 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2015-I.
		Realizar mantenimiento a la laguna de oxidación con relación a la vegetación abundante que se encuentra alrededor del sistema de tratamiento, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y enviar reporte a la Corporación del mantenimiento realizado.	No cumple
		Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.	Sí cumple mediante documento radicado con N°. 938 del 5 de febrero del 2016.
		Presentar los informes de residuos sólidos y el consumo de agua.	Cumple parcialmente mediante documento radicado con N°. 938 del 5 de febrero del 2016, ya que no se envió el reporte de residuos sólidos.
Auto N°. 788 del 12 de agosto de 2011		Seguir presentando a la CRA los estudios de las caracterizaciones semestrales de las aguas residuales provenientes de su actividad productiva, con el fin de verificar si están cumpliendo con el Decreto 3930/10, artículo 76, donde se hace referencia a la calidad de los vertimientos que se vayan a realizar en cuerpos de agua.	No cumple, ya que no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los periodos 2011-II, 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2015-I.
		Seguir presentando los informes de residuos sólidos, anexando el certificado de la empresa del servicio de recolección de residuos sólidos y el consumo de agua, como lo establece la Resolución que otorgó el permiso.	No cumple, ya que no se encuentra evidencia en el expediente de los informes de residuos sólidos para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

RESOLUCIÓN No: - 000586 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO EXÓTICA LEATHER S.A.

Auto N°. 393 del 7 de mayo del 2013	Presentar los estudios de las caracterizaciones semestrales de las aguas residuales provenientes de su actividad productiva.	No cumple, ya que no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los periodos 2011-II, 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2015-I.
	Presentar el informe correspondiente al 2012, de residuos sólidos, anexando el certificado de la empresa del servicio de recolección de residuos sólidos y el consumo de agua, como lo establece la Resolución que otorgó el permiso.	No cumple

Teniendo en cuenta lo anterior se pudo concluir que:

- Mediante oficio radicado con N°. 8836 del 4 de mayo del 2016, el Zoocriadero Exotika Leather S.A., presentó una respuesta en relación al Auto N°. 78 del 17 de marzo del 2016, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa.G
- La empresa Exotika Leather S.A., cuenta con una ocupación del cauce correspondiente al Embalse del Guájaro, mediante un terraplén de aproximadamente 200 m; sin embargo, esta obra se encuentra contemplada dentro de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución N° 38 del 2 de febrero del 2004.
- La empresa Exotika Leather S.A., no ha dado cumplimiento en su totalidad con las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°. 554 del 23 de septiembre del 2009, el Auto N°. 627 del 23 de julio del 2010, la Resolución N°. 663 del 9 de agosto de 2010, el Auto N°. 788 del 12 de agosto de 2011 y el Auto N°. 393 del 7 de mayo del 2013.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: “La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”

RESOLUCIÓN No: - 000586 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO EXÓTICA LEATHER S.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer*

RESOLUCIÓN No: 000586, DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL ZOCRIADERO EXÓTICA LEATHER S.A. las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Dicho todo esto y para el caso que nos ocupa y luego de la visita técnica resulta importante anotar que no hay motivo, cargo o razón jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del Zocriadero Exótica Leather S.A., teniendo en cuenta los Artículos 22 y 23 de la ley 1333 de 2009 el cual señalo:

“CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo-Actual Ley 1437 de 2011.”

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de la empresa EXOTIKA LEATHER S.A., identificada con NIT 802.014.682-, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.


ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

30 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0702-009, 0701 – 011.

Elaboro: Katya Monroy Acuña/ Supervisor Dra. Juliette Sleman Chams

Revisó: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental

Y Ob: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)

